

7/12

dictamen

Sobre el Proyecto de Decreto
por el que se regulan los centros integrados de
formación profesional en la Comunidad Autónoma
del País Vasco
Bilbao, 25 de abril de 2012



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea



*d*ictamen 7/12

I.- ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Económica se reunió el día 18 de abril de 2012 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco de 25 de abril de 2012 donde se aprueba por unanimidad

II.- CONTENIDO

El texto sobre el Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, 26 Artículos, 1 Disposición Adicional, 1 Disposición Derogatoria y 2 Disposiciones Finales.

Exposición de Motivos

Se menciona que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objetivo la ordenación de un sistema integrado de formación profesional que articule la oferta de la formación profesional del sistema educativo y de la formación profesional para el empleo en torno, entre otros, a dos instrumentos: el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y los Centros Integrados de Formación Profesional, que ofertarán las enseñanzas conducentes a los títulos de

formación profesional expedidos por la Administración educativa y a los certificados de profesionalidad expedidos por la Administración laboral.

Asimismo se expone que es el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, el que regula los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional, que deben ser desarrollados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

Los Centros Integrados de Formación Profesional se conciben en esta norma como una institución capaz de responder a las necesidades cambiantes de cualificación y recualificación de las personas y de ofrecer una diversidad de servicios relacionados con la formación, la información y orientación, la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia y, en general, con acciones orientadas a mejorar la empleabilidad y la capacidad de emprender y de innovar de la ciudadanía. Para ello, los Centros Integrados facilitarán la participación de los agentes sociales más representativos en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Concluye la exposición mencionando que al objeto de alcanzar estos fines, los Centros Integrados de Formación Profesional requieren de una regulación específica que garantice una prestación de servicios eficiente, autónoma, flexible y de calidad; y que en este Proyecto de Decreto se abordan, entre otras cuestiones, la definición, tipología, fines, funciones, requisitos, creación, autonomía, planificación, modelo organizativo y aspectos relativos al profesorado de los Centros Integrados de Formación Profesional.

Cuerpo Dispositivo

En el **Artículo 1** se presenta el objeto del Decreto: la regulación de los Centros Integrados de Formación Profesional en la CAPV.

El **Artículo 2** define lo que son Centros Integrados de Formación Profesional, mencionándose específicamente que no podrán impartir enseñanzas del sistema educativo distintas de la formación profesional inicial.

En el **Artículo 3** se menciona la oferta formativa, que será la prevista en la normativa.

El **Artículo 4** establece que los Centros Integrados de Formación Profesional podrán ser públicos y privados.

En el **Artículo 5** se recogen los fines y en el **Artículo 6** las funciones de los centros.

El **Artículo 7** regula los requisitos de los Centros Integrados de Formación Profesional: de profesorado, de instalaciones, de espacios adecuados...

En el **Artículo 8** se establece la creación, autorización y revocación de los Centros Integrados de Formación Profesional, mencionándose que la creación se someterá a autorización administrativa.

El **Artículo 9** versa sobre el registro de los centros integrados tanto públicos como privados en el registro de centros docentes.

En el **Artículo 10** se establece que los Centros Integrados de Formación Profesional se registrarán de conformidad con los principios de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, y estarán sometidos a procedimientos internos y externos de evaluación.

El **Artículo 11** regula el Proyecto Funcional de Centro que deberá contar como mínimo, de un análisis del entorno, los objetivos, el sistema organizativo, los procesos de gestión, los proyectos curriculares, las programaciones didácticas, el plan de acción tutorial, los servicios complementarios ofertados e indicadores de evaluación.

El **Artículo 12** contempla la planificación y financiación de los Centros.

En el **Artículo 13** se regula la evaluación de los Centros Integrados de Formación Profesional, la cual se realizará anualmente; así como el ejercicio de la función inspectora que corresponde a los Departamentos competentes en materia de educación y empleo.

El **Artículo 14** establece los órganos de gobierno, participación y coordinación.

El **Artículo 15** versa sobre el nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros Públicos Integrados de Formación Profesional.

El **Artículo 16** recoge las funciones de la Dirección de los Centros Públicos Integrados de FP; el **17** las de la Jefatura de Estudios; el **18** las de Administración; y el **19** las de la Secretaría de los Centros.

El **Artículo 20** versa sobre el reconocimiento de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros Públicos de Formación Profesional.

7/12d

El **Artículo 21** trata sobre el Consejo Social, órgano de participación de la sociedad en los Centros Integrados de Formación Profesional que estará constituido por 12 miembros de pleno derecho.

El **Artículo 22** regula el Claustro, órgano de participación del profesorado de los Centros Integrados de Formación Profesional, así como sus funciones.

El **Artículo 23** versa sobre la composición y funciones de la Comisión Técnica de Coordinación.

El **Artículo 24** regula los Departamentos, que son órganos de coordinación de los servicios ofertados por el centro y que dependerán jerárquicamente de la Dirección.

En el **Artículo 25** se establecen las condiciones para el Profesorado de los Centros Integrados, esto es, para ejercer la docencia

El **Artículo 26** versa sobre el Profesorado experto que podrá ser contratado para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran, siempre que no exista en el centro profesorado cualificado disponible para impartirlas.

La **Disposición adicional primera** establece que, en el caso de la creación de un Centro Público Integrado de Formación Profesional por transformación o desdoblamiento de otro, el personal afectado de los Cuerpos de Catedráticos

de Enseñanza Secundaria, Profesores de Educación Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional podrá optar por integrarse en el nuevo centro, sin perjuicio de los derechos adquiridos en su centro de procedencia, o por pasar a la situación de suprimido, con los derechos y obligaciones que la misma conlleva.

La **Disposición adicional segunda** menciona que los centros públicos de formación profesional no dependientes de la administración educativa o laboral que hayan sido creados con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma podrán ser autorizados como Centros Públicos Integrados de Formación Profesional.

La **Disposición adicional tercera** versa sobre el régimen aplicable a los Centros Privados Integrados de Formación Profesional.

La **Disposición derogatoria** deroga el Decreto 223/2004, de 23 de noviembre, por el que se crea y regula la figura de Centro Integrado de Formación Profesional, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga al contenido del presente Decreto.

La **Disposición final primera** autoriza a los Departamentos de Educación, Universidades e Investigación y al Departamento de Empleo y Asuntos Sociales a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

La **Disposición final segunda** versa sobre la entrada en vigor.

III.- CONSIDERACIONES

III.1 Consideraciones Generales

Tal y como se menciona en la Memoria del Proyecto de Decreto, con la finalidad de facilitar el carácter integrado de la formación profesional, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación

Profesional crea, en su artículo 7.1, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, “que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas”.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones profesionales se convierte, en virtud de lo previsto en el citado artículo, en el referente de las ofertas formativas conducentes a los títulos de formación profesional y a los certificados de profesionalidad, esto es, en referente de la oferta formativa de la formación profesional del sistema educativo y de la formación profesional para el empleo.

El artículo 11.4 de la mencionada Ley Orgánica 5/2002 define a los Centros Integrados de Formación Profesional como aquellos que impartan todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10.1 de la misma, esto es, las conducentes a los títulos de formación profesional y a los certificados de profesionalidad.

El artículo 11.6 de dicha Ley mandata al Gobierno del Estado y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias a adaptar la composición y funciones de los Centros integrados de formación profesional a sus características específicas.

En desarrollo de esta previsión, se promulga el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional.

Este Real Decreto fue modificado por el Real Decreto 564/2010, de 7 de mayo, con la finalidad de resolver el requisito de la doble autorización y responder así a lo que establece la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en relación a los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones.

Desde la publicación del Real Decreto 1558/2005, un número importante de Comunidades Autónomas han ido desarrollando la normativa reguladora de estos centros. Es el caso de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Castilla y León, Galicia, Región de Murcia, Valencia, Comunidad Foral de Navarra, Castilla la Mancha y Canarias.

La CAPV, con carácter previo a la publicación del Real Decreto 1558/2005, creó y reguló, a través del Decreto 223/2004, de 23 de noviembre, la figura de Centro Integrado de Formación Profesional, en vigor hasta la aprobación del presente Proyecto de Decreto.

A diferencia del Proyecto de Decreto que se presenta, el Decreto 223/2004 regula el funcionamiento de centros dependientes exclusivamente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación. Son centros que imparten de forma parcial y complementaria formación para el empleo, pero al no se estar gestionados conjuntamente por la administración educativa y por la administración laboral, solamente pueden expedir títulos de formación profesional y no certificados de profesionalidad.

7/12d

En virtud del Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, sobre el Acuerdo de Traspaso de Funciones y Servicios a la CAPV en materia de Ejecución de la Legislación Laboral en el Ámbito del Trabajo, el Empleo y la Formación Profesional para el Empleo, que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal, se traspasa a la CAPV las funciones y servicios en materia de formación profesional para el empleo.

Una vez materializada la transferencia de la formación profesional para el empleo a la CAPV, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación y el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales han elaborado el presente Proyecto de Decreto conjunto que, sobre la base del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, regula los Centros Integrados de Formación Profesional en la CAPV.

Dicho esto y sin negar la necesidad de la norma que se nos consulta y que se dicta en ejecución de la normativa básica estatal, correspondiente al Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de Formación Profesional; este Consejo entiende que el Proyecto de Decreto presenta ciertos elementos que han de ser objeto de revisión.

El papel del Consejo Vasco de Formación Profesional queda desdibujado

A nuestro parecer el papel del Consejo Vasco de FP en todo el desarrollo del Proyecto de Decreto queda desdibujado. Entendemos que el Consejo Vasco de FP como órgano de participación institucional ha de mantener un papel protagonista en todo lo que haga referencia al desarrollo de la FP y en este sentido:

- El Consejo Vasco de FP ha de recibir información sobre las solicitudes de centros integrados recibidas así como de la valoración y decisión final sobre las mismas.
- El Consejo Vasco de FP es quien debe fijar las directrices generales para la elaboración de los proyectos funcionales de los centros.
- El Consejo Vasco de FP ha de participar de modo directo en el seguimiento y la evaluación de estos centros para lo cual ha de recibir información de manera periódica sobre las actuaciones de los mismos.

En relación a la composición del Consejo Social

El artículo 21.2 apartado c), del Proyecto de Decreto establece, en relación a la composición del mismo, que estará formado por "cuatro representantes de los agentes sociales, dos de las organizaciones empresariales y otras dos de las organizaciones sindicales más representativas".

La Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical regula el concepto de sindicato más representativo y la capacidad representativa del mismo. Así, su artículo 6.1. establece que *"La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical"*.

Por su parte, el artículo 6.3. de la citada Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) establece que *"las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa a todos los niveles territoriales y funcionales para:*

- a) ***Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista.***
- b) *La negociación colectiva, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores*
- c) *Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones Públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación.*
- d) *Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo.*
- e) *Promover elecciones para delegados de personal y comités de empresa y ^{7/12}d* ***órganos correspondientes de las Administraciones Públicas.***
- f) *Obtener cesiones temporales del uso de inmuebles patrimoniales públicos en los términos que se establezcan legalmente.*
- g) ***Cualquier otra función representativa que se establezca.”***

La regulación propuesta en el Proyecto de Decreto que se nos consulta impide al conjunto de sindicatos más representativos en la CAPV participar en dichos Consejos Sociales, en los que tienen derecho a participar al ostentar la calidad de más representativos. Todo ello en base a la capacidad representativa que le confiere el artículo 6.3 de la LOLS, y que no olvidemos que es Ley Orgánica, ya que afecta a Derechos fundamentales y Libertades Públicas.

El Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, establece la tipología, fines y funciones de dichos centros, así como las condiciones que deberán reunir los mismos y señala las competencias atribuidas a las Administraciones educativas y laborales de las Comunidades Autónomas para la creación y autorización de estos centros y la organización de una red de Centros integrados de formación profesional de titularidad pública. Tiene carácter de normativa básica como establece el artículo 11.1 de la Ley Orgánica de Cualificaciones y Formación Profesional, Ley 5/2002, de 19 de junio.

La capacidad del Estado para dictar normativa básica supone que el Estado dicta los criterios o principios generales que deben ser comunes en todo el Estado, correspondiendo a las Comunidades Autónomas el desarrollo y/o la ejecución.

No obstante, el Tribunal Supremo estableció, en relación a la legislación básica, por sentencia de 16 de enero de 1993, que "con sujeción o atendida a los límites que la uniformidad de la legislación básica estatal le impone, le permite a la CC.AA introducir en la regulación opciones políticas propias, acomodadas a sus peculiares características, siempre que no desvirtúe las normas básicas estatales".

7/12d

No debe olvidarse que en la CAPV existen cuatro sindicatos más representativos (UGT, CC.OO, E.L.A y LAB). De suerte que los cuatro están legitimados para participar en los Consejos Sociales.

Esta particular situación no sucede en otras partes del Estado por lo que de acuerdo a las "peculiares características" dentro de la CAPV de la existencia de 4 sindicatos más representativos, consideramos que deben incorporarse al Decreto mecanismos que permitan la participación efectiva en los Consejos Sociales de todas las organizaciones sindicales más representativas y garantizar con ello los derechos que la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, reconoce a las organizaciones sindicales más representativas.

Asimismo, este Consejo estima que se debería mantener el criterio de paridad entre representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la CAPV.

Financiación

Puede resultar reiterativo pero el CES Vasco entiende que la financiación es un tema clave en el desarrollo de este nuevo sistema.

De la regulación cabe entenderse que los futuros centros integrales deberán disponer de los medios humanos y materiales suficientes para hacer frente al conjunto de funciones que les corresponderá realizar. Si se está pensando en

una red de centros importante es lógico pensar que el Gobierno deberá dotar a esos centros de un presupuesto adecuado. En este sentido, echamos en falta una memoria económica en la que se recoja, al menos de forma estimativa, la dotación económica para poder saber si estamos ante un Decreto con un presupuesto suficiente.

Red de centros

Si bien conocemos, hasta ahora, el número de centros integrales existentes, desconocemos cuál es la intención del Gobierno a partir de este momento ¿mantener el número actual? ¿Reducirlo?. En opinión de este Consejo es necesario delimitar el criterio a seguir a la hora de autorizar centros integrados.

7/12d

III.2 Consideraciones Específicas

Artículo 5. Fines y Artículo 6. Funciones

Este Consejo viene observando como práctica frecuente en algunos Anteproyectos de Leyes y/o Proyectos de Decretos, un tipo de comportamiento tendente a establecer un alcance del objeto de la normas que no se justifica y que frecuentemente no se corresponde con la pretensión de las mismas.

Así, en el caso que nos ocupa, el artículo 5, los apartados e), h), i) y j) plantean contribuciones del Proyecto que no se explican y que sobrepasan el objetivo declarado del Proyecto: “regular los centros integrados de formación profesional en la CAPV”. Además, tales fines no aparecen en el artículo 6, donde se explican las funciones:

- En relación con el apartado e) “Fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito formativo y laboral”; tenemos que decir que no se especifican las medidas a tomar para lograr este objetivo, ni tampoco en el artículo 6.
- Por lo que respecta al h: Contribución a la “gestión racional de los medios y recursos naturales”, este Consejo estima que además de que el

término “gestión racional” es muy ambiguo, no se explican las medidas para lograr el objetivo.

- Respecto al apartado i: “Contribuir a conformar un modelo de crecimiento sostenible socialmente” tenemos que decir que conseguir tal fin por medio de esta norma resulta excesivamente pretencioso si tenemos en cuenta que el objeto del Proyecto es “regular los centros integrados de formación profesional en la CAPV”.
- En relación en el apartado j) “Desarrollar y consolidar en la sociedad la cultura de la prevención en materia de seguridad laboral”. Además de que no explican los medios (ni en este artículo ni en el 6), los términos “desarrollar y consolidar” parecen desproporcionados en relación con el rango del Proyecto. En los apartados anteriores se utilizan los términos de contribuir, impulsar, fomentar, etc.

Por su parte, las funciones del artículo 6 dan la auténtica dimensión del Proyecto: se trata de dar formación profesional, de acreditar competencias adquiridas, de orientar, informar, asesorar, etc.

Artículo 7. Requisitos de los Centros Integrados de Formación Profesional

En relación con el apartado d) “Tener el número suficiente de profesionales para poder desarrollar las funciones que tiene asignadas, incluidas las funciones de gestión administrativa, limpieza, vigilancia y mantenimiento”, estimamos conveniente realizar las siguientes consideraciones.

Por un lado, el verbo “tener” que se utiliza resulta poco definido y se nos plantean cuestiones tales como: “tener a disposición”, “tener asignados”, “tener contratados”...

Por otro lado, parece innecesario que se requieran profesionales, que se entienden dependientes del centro, para llevar a cabo labores de limpieza, vigilancia y mantenimiento que en la mayor parte de los casos se subcontratan actualmente con empresas externas.

Artículo 15. Nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros Públicos Integrados de Formación Profesional

Proponemos añadir un artículo 15.5 con la figura del Subdirector, como figura potestativa: *“El centro público podrá disponer de un Subdirector que sustituya a la persona titular de la Dirección en los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante”*.

De esta forma se evita una laguna y no se atenta contra la autonomía del centro ya que puede ser elegido entre los órganos del mismo.

Artículo 21. El Consejo Social

7/12d

- En el apartado 2.a) “Cuatro representantes del titular o la titular del centro, siendo uno de ellos su Director o Directora...”. A nuestro entender la expresión “el titular o la titular del centro” resulta muy ambigua.

En un primer momento, se piensa en su Director o Directora; sin embargo, a tenor del artículo anterior, no es éste el caso, sino que podría referirse a quien ostenta la titularidad en la Administración a la que está adscrito el centro. Este Consejo estima que convendría aclarar esta cuestión, que se repite en varios artículos posteriores: artículo 21.3.f), artículo 22. g), artículo 23.f)...

- En el apartado 2.b) proponemos añadir lo que figura a continuación: “Cuatro representantes de la comunidad educativa: dos personas elegidas por el profesorado *de entre sus miembros*; una elegida por el personal de administración y servicios y otra por el alumnado mayor de edad *de entre sus miembros*”.

Lo creemos necesario ya que, de lo contrario, podrían ser personas que no pertenezcan a estos colectivos.

- En el apartado 2.c), solicitamos que se modifique la redacción de forma que la participación de los agentes sociales sea paritaria entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de Euskadi. Y tal como se ha mencionado en las consideraciones generales recordamos que en la CAPV existen cuatro sindicatos más

representativos (UGT, CC.OO, E.L.A y LAB); y de suerte que los cuatro están legitimados para participar en los Consejos Sociales.

Artículo 23. La Comisión Técnica de Coordinación

El punto 1 dice: “La Comisión Técnica de Coordinación estará formada por el equipo directivo, las personas que ostentan las jefaturas de los departamentos del centro y aquellas otras designadas por la Dirección del centro”.

Llamamos la atención sobre la parte subrayada y estimamos que convendría quizá fijar un número máximo de personas a designar por la Dirección, ya que de lo contrario podría formarse una comisión excesivamente numerosa para poder llevar a cabo la tarea de coordinación.

Aspectos de redacción

A lo largo de todo el articulado se aprecia una redacción que, por prestar gran atención a los aspectos relativos al género, provoca incorrecciones y no es además consistente en ocasiones. Se exponen a continuación algunos de los fallos detectados, sin que se trate de una relación exhaustiva.

- Artículo 14.a). “Órganos unipersonales de gobierno: la Dirección, la Jefatura de Estudios, la Administración del Centro y la Secretaría, ...”

Por un lado, la frase resulta muy cacofónica.

Por otro lado, la Administración del Centro no es un órgano de gobierno unipersonal. Si se quiere evitar decir Directora/Director, Jefa/Jefe, Administradora/Administrador,... podría decirse “Órganos unipersonales de gobierno: Las personas que ostenten la Dirección, la Jefatura...”.

- Artículo 15.1 “La Dirección de los Centros... será nombrada y cesada por la persona titular de la administración pública...”

Es evidente que la Dirección de un centro no cesa. De nuevo, debería ser “La persona titular de la Dirección de los Centros... “

- Artículo 15.2. “Los demás componentes del equipo directivo....” ¿Por qué en este caso si se acepta el masculino como genérico?
- Artículo 20.2. “La Dirección será evaluada al final de su mandato.” No es la Dirección del centro la que desaparece al final de cada mandato, sino la Directora o el Director.

IV.- CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los Centros Integrados de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco, con las consideraciones que este ^{7/12}*d* órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 25 de abril de 2012

Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos



**CES
EGAB**

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

©Edita: CES Vasco

Gran Vía 81, 7ª planta
48011 Bilbao, Bizkaia
www.cesvasco.es

Maquetación: CES Vasco

Imprenta: Gestingraf

Depósito Legal: BI-835-12